

1.- TITULO:

ACUERDO DE COOPERACION PARA LA LUCHA CONTRA EL TRAFICO Ilicito DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, Y DELITOS CONEXOS ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, firmado en la ciudad de Asunción, el 25 de agosto de 1997.

2.- FECHA DE ENTRADA EN VIGOR:

En el ordenamiento jurídico de la República del Ecuador esta Convención entró en vigor el 4 de diciembre del 2000.

3.- ORIGEN DEL DOCUMENTO:

MINISTERIO FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

4.- DOCUMENTOS CONEXOS: Registro Oficial 217, de 04/DIC/2000. (Fuente: Base de Datos Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana SILEC Pro).

(Fuente: Base de Datos Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana SILEC Pro).

CONVENIO SOBRE ESTUPEFACIENTES CON PARAGUAY.

Convenio No. 000. RO/ 217 de 4 de Diciembre del 2000.

ACUERDO DE COOPERACION PARA LA LUCHA CONTRA EL TRAFICO Ilicito DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, Y DELITOS CONEXOS ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Paraguay, en adelante denominados "Las Partes".

Considerando que comparten una profunda preocupación por el incremento de la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos utilizados para su fabricación; por el lavado de activos proveniente de dicha actividad, así como por el abuso de estas sustancias en todo el mundo.

Conscientes de que el abuso y el tráfico ilícito de estupefacientes constituyen problemas que afectan a la comunidad de ambos países;

Reconociendo la importancia de la cooperación entre los estados para combatir en todos sus aspectos el problema del abuso y del tráfico ilícito de estupefacientes y otras actividades delictivas; incluyendo el crimen organizado;

Teniendo presente la convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988.

Teniendo en cuenta sus sistemas constitucionales, jurídicos y administrativos y el respecto a la soberanía de cada Estado.

Acuerdan lo siguiente.

Art. 1.- Prestarse asistencia recíproca en la prevención y el control del abuso de drogas, el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y otros delitos conexos, sobre la base del respeto a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes en sus respectivos países, así como a los derechos inherentes a la soberanía de ambos estados.

Art. 2.- La asistencia recíproca podrá ser efectuada:

a) Intercambiando información y experiencias sobre las acciones emprendidas en ambos países para prestar asistencia a los farmacodependientes, sobre las iniciativas adoptadas por las instituciones que se dediquen a la rehabilitación de los farmacodependientes y sobre los métodos usados en materia de prevención; y,

b) Promoviendo encuentros entre las respectivas autoridades competentes para la rehabilitación de los farmacodependientes, a través del intercambio de especialistas, cursos de formación y otros afines.

Art. 3.- La cooperación que se efectúe conforme al presente acuerdo podrá comprender, por parte de ambos gobiernos:

a) La prestación de asistencia en el campo técnico - científico;

b) El intercambio de información y de publicaciones científicas, profesionales y didácticas relativas a la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y actividades conexas; y la utilización de nuevos medios en estos campos;

c) La comunicación de los métodos de lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y otras actividades conexas como el lavado de activos, con el propósito de reducir la demanda ilícita de estupefacientes

y sustancias psicotrópicas, mediante actividades de prevención, tratamiento y concientización pública;

d) La realización de acciones tendientes a frenar y perseguir el desarrollo de dichas actividades, el narcotráfico y la farmacodependencia, tales como serían la prevención y combate de la producción, tráfico y uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, incluyendo la adopción de medidas para el tratamiento y rehabilitación de farmacodependientes, así como la verdadera afectación de los bienes provenientes del narcotráfico;

e) La reglamentación del control de la producción, la importación, la exportación, el almacenamiento, distribución y venta de los precursores, los químicos, los solventes u otras sustancias que sirvan para el procesamiento de las drogas a que se refiere este acuerdo;

f) La elaboración de nuevos instrumentos legales que las Partes consideren convenientes para combatir, con mayor eficacia, al narcotráfico y la farmacodependencias; y,

g) La información sobre nuevos tipos de drogas y sustancias psicotrópicas, lugares de producción, canales usados por los traficantes y métodos de ocultamiento, así como variaciones de los precios de las sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

Art. 4.- Intercambiar información acerca de los sistemas de reciclado y transferencia de capitales provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y de otras actividades delictivas organizadas vinculadas.

Art. 5.- Las autoridades encargadas de la aplicación del presente acuerdo, serán designadas por las Partes cuando de conformidad con el artículo 9 se hayan cumplido todos los requisitos exigidos por los respectivos ordenamientos constitucionales.

Art. 6.- 1. Las autoridades encargadas de la aplicación del presente acuerdo podrán intercambiar informes o realizar reuniones, según lo juzguen conveniente, en relación con las actividades emprendidas en uno o varios de los campos materia de la cooperación.

2. Ambas Partes podrán utilizar canales de comunicación directa por vía telefónica, telex, facsímil y otros medios entre los respectivos órganos competentes, con el fin de facilitar una cooperación eficaz en la lucha contra el abuso de las drogas y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Art. 7.- Todas las actividades derivadas del presente acuerdo se ejecutarán de conformidad con las leyes y las disposiciones vigentes en el Ecuador y en el Paraguay.

Art. 8.- El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se comuniquen por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus respectivos ordenamientos constitucionales.

Art. 9.- 1. El presente acuerdo tendrá una vigencia indefinida. Cualquiera de las Partes podrá darlo por terminado en cualquier momento, mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, con tres meses de antelación.

2. La terminación del presente acuerdo no afectará la conclusión de las acciones de cooperación formalizadas durante su vigencia, a menos que ambas Partes decidan lo contrario.

Firmado en la ciudad de Asunción, a los veinte y cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.